

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “G. J. M. c/ Ministerio de Relaciones Exteriores, Acción de Acceso a la Información Pública, ART.22 LEY 18.381 ” IUE 0002-032532/2012

RESULTANDO:

I) El actor en su condición de representante nacional solicitó que compareciera el Sr. Canciller de la República ante la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes para que explicara la situación del Canal Martín García del Río de la Plata. Se han verificado posibles hechos de corrupción vinculados a la Comisión Administrativa del Río de la Plata (CARP), al elaborar los correspondientes pliegos licitatorios para el dragado.

Existían al mes de mayo, seis años y seis meses de prórroga que beneficiaban a la empresa Riovía S.A. El Sr.Canciller fue convocado, y de la respectiva comparecencia no surgieron nuevos elementos de información necesaria.

El 17/5/2012 se presentó ante el MRREE, al amparo de la ley 18381, solicitando copia del contrato entre la CARP y Riovía S.A, copia de cualquier documento en posesión del MREE, que haga mención a la situación irregular denunciada, informes o comunicaciones por parte de la delegación diplomática uruguaya ante la Rep.Argentina, copia de las actas de la CARP de los años 2009 a 2012; copia de la denuncia penal , efectuada por el embajador itinerante Julio Baraibar.

Por Resolución del 11 de julio el MRREE declaró de carácter reservado toda la información atinente a las negociaciones y procedimientos relacionados con el Canal Martín García.

En definitiva procede la acción prevista por la ley 18.381 al no ser de recibo la calificación de reservada de dicha información y solicita se le otorgue el acceso a la información pública relacionada de forma completa, ordenada y precisa, al amparo de la norma legal

II) Se convocó a las partes a audiencia de precepto para el 9/8/2012 hora 13, se realizó la misma, evacuando la demanda, el MRREE y manifestando: “que manifiesta : aboga por la

desestimación de la acción en virtud de que la información requerida refiere a aquella excepcionada por la ley de acceso a la información pública conforme al art.8 y 9 de la ley 18381, particularmente citadas y ratificadas en cuanto a la reserva por el propio Tribunal de cuentas de la República, cuyo dictamen agregó el actor en autos. Conforme surge del informe de la auditoría realizada por el Tribunal de cuentas de la República, Num.IX in fine , la información analizada por éste, y que es objeto de la presente acción de acceso a la información, es calificada por el propio órgano técnico constitucional , como información correctamente “calificada de reservada”, ratificando que la misma “la sensibilidad de las posiciones políticas manejadas en dichos informes” (Documento H44 presentado por el actor).

Es pues, el propio Tribunal de cuentas de la República, señala “conforme lo dispuesto por los arts.8 y 9 de la ley 18381 de fecha 17/10/2008, que define las excepciones a la información pública y lo que entiende el legislador por “información reservada” , la tenida a la vista encuadra en las previsiones que vienen de verse, en efecto, se clasifica como reservada aquella información cuya difusión pueda (art.9) “menoscabar la conducción de las negociaciones o bien de las relaciones internacionales” (documento H44 presentado por el actor)- Lo puesto en evidencia, que la reserva dispuesta por la Administración respecto de la que en autos se solicita, sin perjuicio de ser indiscutiblemente legítima , la voluntad de la Administración de efectuar tal calificación, asimismo surge que tal calificación se efectúa en protección del interés nacional, elemento heterológico que inspiró al legislador cuando expresamente estableció como de naturaleza reservada cualquiera cuya publicidad tuviera aptitud (apreciada así por la Administración) para menoscabar la conducción de las negociaciones o bien de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter reservado al Estado Uruguayo. Los hechos de público conocimiento que invoca el actor relacionados con la difícil situación que se ha generado en torno al dragado del canal Martín García y las relaciones bilaterales entre ambos gobiernos evidencian la pertinencia de la declaración o calificación de confidencial o reservada de la información objeto de la acción incoada. En ese sentido se agrega en autos , cuatro actos administrativos que inequívocamente comprenden a la información requerida en la clasificación de confidencial de conformidad con los art.8 y 9 de la ley 18381.

Los mismos son la resolución ministerial N°424/2009 del 16/10/2009 , la resolución 425/2012 del 31/7/2012 y la resolución 449/2012 del 8/8/2012, ésta última referente concretamente y especialmente a toda la información relativa a las negociaciones y procedimientos relacionados con el denominado Canal Martín García y que actualmente se encuentran en curso en el ámbito de la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP) . Lo que viene de decirse hasta ahora, y la prueba aportada, evidencia la naturaleza reservada de la información requerida que amerita la desestimación de la acción ejercida en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, otros elementos de importancia imponen las mismas consecuencias. En efecto, en el día de ayer 8/8/2012, la Administración puso en conocimiento al Juzgado Letrado de 1era Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2do Turno, exp.2-033498/2012 (Fiscalía Penal Especializado en Crimen Organizado de 2do Turno) la totalidad de los hechos y a disposición del Juzgado , la totalidad de los antecedentes reservados. En virtud de éste extremo, toda la información que se requiere en autos , refiere también a la información en poder de un juzgado penal competente y no corresponde por la vía oblicua de la acción de acceso a la información, obstruir la instrucción o diligencias que pudiera disponer en sus facultades la Sede Penal, quien puede asimismo y es quien debe además responder al interesado que lo solicite, sobre el conocimiento de los antecedentes que están en su órbita.

Surge además de los antecedentes agregados por la actora, el informe de la Sindicatura General de la Nación de la República Argentina, donde de forma detallada en el documento "I8" presentado por el actor expresamente se refiere al estatuto de la Comisión Administradora del Río de la Plata aprobado por el acuerdo por canje en nota del 15/7/1974, al acuerdo sede entre el Gobierno y la República Argentina y la CARP , suscrito el 18/4/77, el cual expresamente estableció que la Sede de la Comisión , sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables ...están exentos de registro confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia , sea por acción ejecutiva , administrativa, judicial , o legislativa. En virtud de lo expuesto queda claro que el Estado Uruguayo se ha comprometido con el argentino a respetar lo acordado, lo que implica respetar el pacto de confidencialidad respecto de la información que los delegados uruguayos ante la CARP necesariamente ponen en conocimiento de la Administración para

llevar adelante su labor ,que en el caso concreto refiere a negociaciones binacionales-. En ese sentido, es también de aplicación el precepto contenido en el lit.C del art 10 de la ley 18381, en cuanto establece la confidencialidad de aquella información que llegó a conocimiento o fue proporcionada a la Administración por la actuación de sus representantes ante la CARP. En este estado agrego constancia de la denuncia penal presentada ante el Juzgado Penal de Crimen Organizado En definitiva solicita se desestime la acción por encontrarse la información al amparo de la excepción de los art.8.9 y 10 de la ley 18381 y los actos administrativos agregados en este acto que evidencian la naturaleza reservada de la información objeto de la acción.”

III) Dicha audiencia se prorrogó para el 16/8/2012 a solicitud de las partes , en la cual manifestó la demandada el mantenimiento de la reserva y la actora el continuar con estas actuaciones. Se señaló audiencia de alegatos para el 21/8/2012. Donde las partes alegaron por su orden, señalándose audiencia de dictado de sentencia definitiva para el día de la fecha.

#### CONSIDERANDO:

I) Con motivo del requerimiento en vía administrativa de la información pública al amparo de la ley 18381 arts.13 a 18; agotada esta vía, se presenta la parte actora por entender que se han dado los requisitos para promover el presente accionamiento. Dicha norma establece excepciones a la información pública, las cuales regula la información reservada, la información confidencial ; y el período de reserva.

II) Corresponde recordar la opinión del Dr. Carlos Delpiazzo relativo a la protección de datos personales y acceso a la información pública, en libro publicado por FCU, sostiene que la doctrina continental utiliza la expresión “derecho a la protección de datos personales para referirse al derecho cuyo objeto es la tutela frente a la posible utilización no autorizada de los datos de la persona para confeccionar una información que, identificable con el, afecte a su entorno personal, familiar, profesional o social. (Ob.Cit.Pág.11) . Dice que la

apropiación de datos personales es el nuevo rostro del derecho a la intimidad, al cual define como “ el conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona que forman parte de su vivencia o conciencia, comprendiendo no solamente el ámbito mínimo del individuo consigo mismo ... sino también lo que el individuo realiza en su hogar, fuera de la vista de los demás, y aún los hechos y circunstancias, que aunque se desarrollen en lugares públicos puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propague” . En relación al derecho a la información ,éste se entiende como el derecho humano consistente en el derecho al mensaje informativo que es su objeto, que comprende la actividad de investigar, difundir, recibir información, de informar e informarse, a la protección contra la información disfuncional o abusiva, entre otros. Establece que el derecho de acceso a la información pública es un desprendimiento del derecho a la información, que está regulado por los principios de publicidad del obrar administrativo, el principio de transparencia de la gestión administrativa y el principio de participación. Los respectivos derechos deben ser movilizadas existiendo un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la protección de los datos personales, alcanzando el acceso a la información en poder de la administración a la “calificable como pública” (Pág.20), la cual no comprende a la de carácter privado o personal o de carácter secreto, dictados en razón de un interés general.

III) Al respecto el trabajo del Dr. Jaime Sapolski publicado en la Revista Nro.170 de la Tribuna del Abogado , dice: “...el art.18 de la ley , consagra como acto debido la entrega de la información solicitada, con salvedad de la que tenga carácter reservado o confidencial. Transcurrido el plazo de 20 días o su prórroga el mismo artículo considera que se produce una decisión tácita afirmativa (silencio positivo). La negativa de cualquier funcionario a proveer la información es considerada falta grave...”

IV) En el acceso a la información pública en Uruguay. Leyes 18.381 y 18.331; Flores Dapkevicius, Rubén Tomo:LJUTomo 143 dijo : “El art. 9 refiere a la denominada información reservada. Esta puede clasificarse por el jerarca si su difusión puede: A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional. B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información

que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo. C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país. D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona. E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción. F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información debe ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se permite la ampliación, sólo, sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen. Esa competencia no se sabe bien a quién pertenece, aunque debería ser el jerarca respectivo, y la expresión "cierta documentación" es digna de destaque por su impresión. Sin embargo los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas cuando la información solicitada refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.”

V) Debemos entonces de establecer en qué situación nos encontramos ante lo solicitado en autos, es clara la letra de la ley sobre acceso a la información pública en cuanto sostiene como principio la promoción de la transparencia de la función administrativa, considerando información pública la que “...emane o esté en posesión de cualquier organismo público sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley así como las informaciones reservadas o confidenciales...”.-

VI) El actor reconoce que la demandada por resolución del 11/6/2012 declaró reservada las informaciones que hacen a la Comisión Administrativa del Río de la Plata y las correspondientes negociaciones referentes al dragado del Canal Martín García.

Indudablemente el representante nacional, con este accionamiento pretende agotar una nueva vía para obtener información por parte del Poder Ejecutivo, a la cual no pudo acceder en su carácter de miembro de la Cámara de Representantes y de la Comisión de Asuntos Internacionales de dicha Cámara. La convocatoria al Sr.Canciller de la República del 13/6/2012 no arrojó información a dicho poder del estado, sobre lo relativo a situaciones

denunciadas en forma pública que involucrarían actos de corrupción en la explotación de dicho canal.

VII) Esta Sede entiende que sin perjuicio de lo loable del interés del integrante del Poder Legislativo, debe ajustarse a la norma y a la calificación de reservada, de la documentación pretendida por la parte actora.

Estamos en presencia de una situación de carácter internacional que hace a las relaciones bilaterales con la República Argentina, y es por ello que las Resoluciones Ministeriales Nos.424/2009 del 16/10/2009 (fs.124); Res.282/2012 del 11/6/2012 (fs.125) ; 425/2012 del 31/7/2012 (fs.126) y Res.449/2012 del 8/8/2012 (fs.127 y vta); declaran de carácter reservado “las negociaciones que se entablen en el marco de las relaciones internacionales..; toda información respecto a las negociaciones y procedimientos relacionados al Canal Martín García, toda información relativa...e) negociaciones ya sean de carácter económico, políticas y comerciales”; y por último “mantener la declaración de reservada de toda información relativa a negociaciones y procedimientos relacionados con el denominado “Canal Martín García” que actualmente se encuentran en curso en el ámbito de la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP).”

VIII) El juzgado propuso medidas conciliatorias para poder obtener determinada información en favor del actor, las que luego de la prórroga otorgada la demandada comunicó que prefiere mantener la reserva sobre todas la actuaciones referentes al caso.

Comprendemos el interés que como integrante de un Poder del Estado esgrime el Sr. J. M. G.. Sin perjuicio de ello debemos de atenernos en lo especificado en la norma que regula el derecho al acceso a la información en su art.9º en atención a lo dispuesto en su numeral A) y B) específicamente que hacen a la seguridad pública y defensa nacional, a la conducción de las negociaciones de las relaciones internacionales objeto de este accionamiento.

Por lo cual corresponde desestimar el accionamiento impetrado.

Por los fundamentos expuestos:

Fallo:

- 1) Desestimando la demanda de amparo al derecho de acceso a la información pública .-
- 2) Sin especial condenación, honorarios fictos \$ 30.000 ( pesos uruguayos treinta mil), para la parte no exonerada.-.
- 3) De no ser apelada, archívese.

Dr.Pablo Eguren Casal.

Juez Letrado.